EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P

ÁREA GESTIÓN CRÉDITO Y CARTERA

RESOLUCIÓN N° 2026-RES-45513

OCTUBRE 27 DE 2026

"Por "Por medio de la cual se resuelven las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago"

Procedimiento:	Administrativo de Cobro Coactivo
Ejecutante:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM, identificada con NIT. 890.904.996-1.
Ejecutados:	**INVERSIONES AGROPECUARIAS M.G S.A.S**, identificado con NIT. 901426543 **INVERSIONES GRAN CANARY S.A.S.,** identificada con NIT. 900577597 **JUAN DIEGO BELTRAN CARDENAS**, identificado con C.C. 1098705967
Radicado:	**PACC-2026-691**

El Profesional en Derecho adscrito al Área Gestión Crédito y Cartera de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 2026-DECGGL-2516 del 3 de julio de 2026, expedido por la Gerencia General de la entidad, y de conformidad con lo establecido en el artículo 98 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, procede a resolver las excepciones propuestas por el ejecutado **JUAN DIEGO BELTRAN CARDENAS,** en contra del mandamiento de pago, previo el estudio de los siguientes:

1. ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: El 26 de mayo de 2026, el Área Gestión Crédito y Cartera de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., expidió la Resolución **2026-RESCRED-6419,** mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de **INVERSIONES AGROPECUARIAS M.G S.A.S**, identificado con NIT. 901426543, **INVERSIONES GRAN CANARY S.A.S.,** identificada con NIT. 900577597 y **JUAN DIEGO BELTRAN CARDENAS**, identificado con C.C. 1098705967, por las obligaciones que se detallan a continuación, junto con los

intereses moratorios que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta tanto se verifique el pago total de la deuda en ejecución, más los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el cobro de las siguientes facturas:

PERIODO	CON_ESTADO_CUENTA	FECHA_VENCIMIENTO	CAPITAL	CONTRIBUCION	INTERESES CONTRIBUCION	IVA	MORA FACTURADA	MORA NO FACTURADA	TOTAL ESTADO DE CUENTA
2025-10	1471787382	04/11/2025	$ 10,482,044.39	$ 384,232.94	$ -	$ -	$ 23,340.40		$ 10,889,617.73
2025-11	1480045159	03/12/2025	$ 9,105,923.20	$ -	$ 4,686.06	$ 677,935.86	$ 23,430.32		$ 9,807,289.38
2025-12	1485555935	06/01/2026	$ 9,605,758.80	$ -	$ 15,637.02	$ 402.97	$ 626,375.89		$ 10,232,537.66
TOTALES			**$ 29,193,726.39**	**$ 384,232.94**	**$ 20,323.08**	**$ 678,338.83**	**$ 673,146.61**	**$ 439,402.48**	**$ 31,389,170.33**

Los valores correspondientes se calculan desde el momento de generación de la factura; por lo tanto, antes de proceder con el pago, es necesario actualizar el interés moratorio tomando como referencia la fecha en que la obligación se tornó exigible.

SEGUNDO: El día 10 de agosto del 2026, se realizó la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado **JUAN DIEGO BELTRAN CARDENAS**, identificado con C.C. 1098705967.

TERCERO: El día 10 de agosto del 2026, se recibió escrito con radicado 20260120170895 por medio del cual el ejecutado **JUAN DIEGO BELTRAN CARDENAS**, presento escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago, el cual fue ampliado por medio del escrito con radicado 20260120201995 del 14 de septiembre del 2026.

CUARTO: Que en razón a que para la fecha de presentación de las excepciones no se encontraba integrado el contradictorio, toda vez que las demás partes procesales no se encontraban debidamente notificadas, se informó al ejecutado que sus excepciones serían resueltas una vez todas las partes se encontraran notificadas y vencidos los términos para proponer excepciones, en los términos del artículo 118 del CGP.

QUINTO: Que el día 14 de septiembre de realizó la notificación por correo del mandamiento de pago a la ejecutada **INVERSIONES AGROPECUARIAS M.G S.A.S**, identificado con NIT. 901426543, por medio del oficio con radicado 20260130163004, el cual le fue enviado vía correo electrónico, según las constancias que reposan en el expediente.

SEXTO: Que el día 15 de septiembre del 2026 se realizó la notificación por aviso publicado en la página web www.epm.com.co, en la sección de notificaciones de cobro coactivo, a la ejecutada **INVERSIONES GRAN CANARY S.A.S.,** identificada con NIT. 900577597; la cual fue desfijada el día 29 de septiembre del 2026.

SEPTIMO: Que vencido el termino para proponer excepciones, las ejecutadas **INVERSIONES AGROPECUARIAS M.G S.A.S. e INVERSIONES GRAN CANARY S.A.S.,** no radicaron escrito alguno en este sentido.

OCTAVO: Que por medio del presente acto administrativo se procederá a resolver las excepciones propuestas por el ejecutado **JUAN DIEGO BELTRAN CARDENAS**,

identificado con C.C. 1098705967.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA

Mediante escritos con radicados 20260120170515 y 20260120170895 del 20 de agosto del 2026, 20260120175825 y 20260120175818 del 14 de agosto del 2026, 20260120201995 del 14 de septiembre del 2026 y 20260120212459 del 24 de septiembre del 2026, el ejecutado, presentó excepciones en contra del mandamiento de pago, ampliación de excepciones en contra del mandamiento de pago y solicitud de pronunciamiento frente a las excepciones, las cuales fueron radicadas ente esta y otras entidades, y en consecuencia fueron remitidas por las misas a esta oficina, las cuales se resumen a continuación:

*"**EXCEPCIONES**.*

Con fundamento en los hechos expuestos, presento las siguientes excepciones, en los términos de los artículos 831 del Estatuto Tributario Nacional y 98 de la Ley 1437 de 2011:

1. ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA/ INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A MI CARGO.***

La calidad de "usuario" del servicio público domiciliario, conforme al artículo 14.33 y concordantes de la ley 142 de 1994, corresponde a la persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio, ya sea como propietario, poseedor o receptor directo del mismo en el inmueble respectivo. El solo hecho de haber radicado peticiones, quejas o reclamos ante EPM en representación de un tercero, en ejercicio de un poder de representación para trámites administrativos, no configuran la condición de usuario ni genera responsabilidad solidaria en los términos del artículo 130 de la ley 142 de 1994. En mi caso, actué exclusivamente como apoderado de INVERSIONES AGROPECUARIAS MG S.A.S., sin recibir, aprovechar ni beneficiarme del servicio público prestado en el inmueble objeto de cobro.

2. ***INDEBIDA REPRESENTACIÓN Y AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO EN MI CONTRA**.*

El título ejecutivo que sustenta el procedimiento de cobro coactivo corresponde a las facturas del contrato N°. 6360237, expedidas a nombre de INVERSIONES AGROPECUARIAS MG S.A.S. y frente al inmueble de propiedad de INVERSIONES GRAN CANARY S.A.S. Dicho título no fue expedido a mi nombre, ni existe documento contractual alguno que me vincule como obligado directo, solidario o subsidiario frente a EPM, por lo que no existe mérito ejecutivo que sustente el mandamiento de pago en mi contra.

3. ***AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN PREVIA Y VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO**.*

Previo a la notificación personal surtida el 10 de agosto de 2026, no recibí citación, comunicación ni notificación alguna dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, pese a que se afectaron mis cuentas bancarias personales con anterioridad a dicha diligencia, circunstancia que vulnera las garantías del debido proceso administrativo consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional."

Que posteriormente por medio del radicado 20260120201995 del 14 de septiembre del 2026, el ejecutado presento ampliación de las excepciones presentadas inicialmente en las cuales manifiesta:

***"I. OBJETO DE LA OPOSICIÓN Y ALCANDE DE MI DEFENSA**.*

Mi oposición no pretende desconocer ni discutir, en esta actuación, las obligaciones que EPM atribuya a INVERSIONES AGROPECUARIAS M.G. S.A.S. e INVERSIONES GRAN CANARY S.A.S. El objeto concreto de mi defensa es controvertir mi vinculación personal al procedimiento, mi supuesta calidad de usuario y, como consecuencia de ello, mi condición de deudor solidario.

La cuestión que debe resolverse respecto de mi persona es estrictamente individual: si EPM cuenta con elementos probatorios suficientes para demostrar que JUAN DIEGO BELTRÁN CARDENAS era personalmente beneficiario o receptor directo del servicio correspondiente al contrato No. 6360237, y no simplemente una persona que realizaba gestiones administrativas ante EPM por cuneta de la sociedad.

II. HECHOS Y ASPECTOS QUE CONSTAN EN LA ACTUACIÓN

1. *EPM manifestó expresamente, en su respuesta de 14 de agosto de 2026, que no encontró ningún contrato de servicios públicos domiciliarios asociado a mi nombre.*

2. *El contrato No. 6360237 y la facturación relacionada con la obligación objeto del cobro corresponden a INVERSIONES AGROPECUARIAS MG S.A.S. y EPM identifica a INVERSIONES GRAN CANARY S.A.S. como propietaria del inmueble.*

3. *En el mandamiento de pago, EPM atribuye a INVERSIONES AGROPECUARIAS M.G. S.A.S. la calidad de suscriptor y a INVERSIONES GRAN CANARY S.A.S. la calidad de propietaria, mientras que respecto de mi persona únicamente invoca la calidad de "usuario".*

4. *Según el propio mandamiento de pago, la razón expuesta por EPM para atribuirme la calidad de usuario se relaciona con "las interacciones realizadas", los registros de su base de datos y las solicitudes efectuadas.*

5. *Las actuaciones realizadas por mí ante EPM correspondieron a la gestión y seguimiento de asuntos de la empresa, incluyendo PQR relacionadas con facturación, consumos y condiciones aplicables al servicio.*

6. *El representante legal de INVERSIONES AGROPECUARIAS M.G. S.A.S., ANDRÉS MAURICIO SAAVEDRA CAICEDO, puede certificar que me encontraba encargado de gestionar asuntos administrativos y operativos de la sociedad, incluidos trámites ante EPM.*

7. *En particular, la PQR No. 20250120179787, radicada el 24 de septiembre de 2025 respecto del contrato No. 6360237, utiliza expresiones como "nuestra empresa", "estamos acogidos" y "a nuestra empresa no aplica", evidenciando que la actuación estaba relacionada con intereses y obligaciones de la sociedad.*

8. *Existe, por tanto, una diferencia sustancial entre ser la persona que realiza la gestión presenta una PQR o mantiene comunicación con el prestador, y ser personalmente el receptor directo o beneficiario del servicio.*

III. SOBRE LA CALIDAD DE "USUARIO" Y LA NECESIDAD DE ACREDITAR SU PRESUPUESTO FACTICO

El artículo 14.33 de la ley 142 de 1994 define al usuario como la persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde se presta, o como receptor directo del servicio.

La condición de usuario que EPM pretende atribuirme debe estar sustentada en un hecho material relacionado con mi beneficio o recepción directa del servicio. La sola existencia de interacciones administrativas con EPM no demuestra, por sí misma, que la persona que realizó dichas gestiones fuera personalmente receptora directa o beneficiaria del servicio.

No sostengo que una PQR o una interacción con EPM carezca absolutamente de valor probatorio. Lo que controvierto es que tales actuaciones sean suficientes, por sí solas, para transformar a quien gestiona asuntos de una sociedad en usuario personal del servicio, sin otro elemento que acredite el presupuesto material exigido por la ley 142 de 1994.

Por ello, solicito que EPM individualice y precise cuál es el elemento probatorio concreto que demuestre que yo, personalmente, era receptor directo o beneficiario del servicio correspondiente al contrato No. 6360237

IV. AUSENCIA DE CONTRATO A MI NOMBRE Y FUNDAMENTO DE MI VINCULACION PERSONAL.

EPM reconoció expresamente en su respuesta de 14 de agosto del 2026 que no encontró contrato de servicios públicos asociado a mi nombre.

Esta circunstancia no pretende desconocer que la ley 142 contempla al usuario distinto del suscriptor. Sin embargo, si exige que EPM explique y demuestre cual es el hecho adicional que permite atribuirme personalmente la condición de usuario.

Solicito, en consecuencia, que EPM explique cómo, partiendo de que no existe contrato a ni nombre y de que el contrato y la facturación corresponden a la sociedad, concluye que

yo era personalmente usuario del servicio y, por esa vía, deudor solidario.

En particular, solicito se identifique de manera individualizada el documento, registro, actuación, declaración, visita, comunicación, contrato o cualquier otro elemento del expediente del cual se desprenda que JUAN DIEGO BELTRAN CÁRDENAS, personalmente, era receptor directo o beneficiario del servicio.

V. LAS PQR E INTERACCIONES REALIZADAS CORRESPONDÍAN A LA GESTIÓN DE ASUNTOS DE LA EMPRESA.

Las PQR e interacciones que aparecen en los registros de EPM deben ser valoradas dentro del contexto en el cual fueron realizadas. El hecho de que una persona natural figure con sus datos de identificación como quien radica una solicitud no permite concluir automáticamente que el servicio objeto de la solicitud sea para su beneficio personal.

La PQR No. 20250120179787, relaciona con el contrato No. 6360237, se refiere expresamente a "nuestra empresa", a la actividad de la sociedad y a la aplicación de una condición relacionada con la facturación. Este es compatible con la gestión administrativa que realizaba para la sociedad.

Se aporta certificación suscrita por ANDRÉS MAURICIO SAAVEDRA CAICEDO, representante legal de INVERSIONES AGROPECUARIAS M.G. S.A.S., mediante la cual se deja constancia de mi encargo para la gestión de asuntos administrativos y tramites de la sociedad ante EPM.

VI. MI SITUACIÍN JURÍDICA DEBE SER ANALIZADA DE MANERA INDIVIDUAL E INDEPENDIENTE.

EPM manifestó en su respuesta del 14 de agosto de 2026 que, una vez notificados todos los ejecutados, tendría quince (15) días hábiles para ampliar o completar mis argumentos y que posteriormente el funcionario competente decidiría las excepciones.

Solicito que se tenga en cuenta que mi situación jurídica debe ser analizada de manera individual e independiente de las obligaciones que EPM pretenda cobrar a los demás ejecutados.

No resultan jurídicamente procedente supeditar la definición de mi situación personal a la resolución de las obligaciones de los demás ejecutados cuando precisamente lo controvertido respecto de mi persona es si concurre el presupuesto que permitiría atribuirme responsabilidad solidaria.

La existencia, cuantía o procedencia de una obligación frente a las sociedades ejecutadas no demuestra por sí misma que yo, como persona natural, tenga la condición de deudor solidario. Mi excepción se refiere a mi propia calidad jurídica y debe ser resuelta con fundamento en las pruebas relativas a mi persona.

Si EPM no cuenta con prueba suficiente de que personalmente era usuario en los términos

del artículo 14.33 de la ley 142 de 1994, solicito que mi excepción sea resuelta favorablemente sin supeditar dicha decisión a la definición de las obligaciones de los demás ejecutados.

VII. EXCEPCIÓN EXPRESA: FALTA DE CALIDAD DE DEUDOR SOLIDARIO.

Con fundamento en el artículo 831 del Estatuto Tributario, propongo expresamente la excepción relativa a la falta de calidad de deudor solidario.

La solidaridad prevista en el artículo 130 de la ley 142 de 1994 no convierte automáticamente en deudor solidario a cualquier persona que haya tenido contacto o interacción con el prestador. La solidaridad debe recaer sobre quien se encuentre dentro de las categorías legalmente previstas y, en el caso que EPM invoca respecto de mí, ello exige acreditar mi condición material de usuario.

Según la propia respuesta de EPM, no existe contrato asociado a mi nombre. Tampoco soy identificado por EPM como propietario del inmueble ni como suscriptor del contrato No. 6360237. Por tanto, la condición que EPM debe demostrar respecto de mí es la de usuario, y esa condición no puede darse por acreditada únicamente con el registro de PQR e interacciones administrativas.

Solicito que EPM valore integralmente el expediente y declare probada la excepción si no puede acreditar, con elementos concretos y suficientes, que yo era personalmente receptor directo o beneficiario del servicio.

VIII. MEDIDCA CAUTELAR DECRETADA SOBRE MIS PRODUCTOS FINANCIEROS.

EPM confirmó en su respuesta de 14 de agosto de 2026, que mediante la Resolución No. 2026-RESCRED-6420 del 26 de mayo de 2026 decretó el embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y demás valores de los productos financieros de INVERSIONES AGROPECUARIAS M.G. S.A.S. y de JUAN DIEGO BELTRÁN CÁRDENAS.

La medida cautelar respecto de mis productos financieros depende de mi vinculación como obligado dentro del procedimiento. Si prospera la excepción relativa a mi falta de calidad de deudor solidario, solicito que se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto de mis cuentas y demás productos financieros.

Esta solicitud no constituye una discusión sobre las medidas que eventualmente correspondan frente a quienes sí resulten responsables de la obligación, sino una consecuencia de la falta de fundamento para mantener una medida cautelar sobre el patrimonio de una persona cuya calidad de deudor solidario no ha sido acreditada.

IX. SOLICITUD DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PRUEBA EN CASO DE NEGARSE LA EXCEPCIÓN.

En caso de que EPM decida mantener mi vinculación, solicito que la decisión no se limite a señalar genéricamente que existen "interacciones", "registros en la base de datos" o "solicitudes realizadas".

Solicito que la decisión indique expresamente cuales son los elementos probatorios concretos que, valorados individualmente y en conjunto, permiten concluir que JUAN DIEGO BELTRÁN CÁRDENAS era receptor directo o beneficiario del servicio, y no simplemente una persona encargada de realizar gestiones ante EPM por cuenta de la sociedad.

Igualmente, solicito que se explique el razonamiento mediante el cual las actuaciones administrativas realizadas ante EPM son consideradas prueba de un beneficio o recepción directa personal del servicio. "

3. CONSIDERACIONES GENERALES

Debe advertirse desde ya, el carácter taxativo de las excepciones que proceden contra el mandamiento de pago en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, conforme lo establece el artículo 831 del Estatuto Tributario, aplicable al caso bajo examen por remisión expresa del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011. Dada la importancia que reviste el presente asunto, se realizará la transcripción literal de las oposiciones que pueden postular los ejecutados, a saber:

> ***"ARTICULO 831. EXCEPCIONES.*** *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*
> *1. El pago efectivo.*
> *2. La existencia de acuerdo de pago.*
> *3. La de falta de ejecutoria del título.*
> *4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
> *5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
> *6. La prescripción de la acción de cobro, y*
> *7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*
> ***PARAGRAFO.*** *<Parágrafo adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:*
> *1. La calidad de deudor solidario.*
> *2. La indebida tasación del monto de la deuda."*

De la anterior transcripción, se puede colegir con meridiana claridad el carácter exclusivo de las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago al interior de los procedimientos administrativos de cobro coactivo, sin que exista la posibilidad de

invocar alguna que no se encuentre enlistada en la norma en mención.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el ejecutado, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, aunque lo expresa como la falta de calidad de deudor solidario, de la lectura de su escrito y de los argumentos expuestos en sus escritos, se puede inferir que los pretender demostrar la ausencia de su responsabilidad como usuario del servicio, lo cual se ajusta a la excepción contemplada en el numeral 7 del artículo 831 del E.T. denominado “La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió”.

De allí que, conforme a lo expuesto en el presente acápite, este funcionario ejecutor procederá a resolver el medio exceptivo propuesto, toda vez que se encuentra previsto en la normatividad señalada en líneas precedentes.

4. PRUEBAS

El ejecutado adjunta como pruebas la Certificación suscrita por el representante legal de INVERSIONES AGROPECUARIAS M.G. S.A.S., la copa de la PQR 20250120179787 del 24 de septiembre del 2025 y 20260130158551 del 14 de agosto del 2026.
Es necesario inicialmente, aclarar que las pruebas aportadas a todo tipo de proceso deben contar con las características de ser conducentes, pertinentes y oportunas, es decir, que del contenida de las mismas se desprendan hechos o argumentos que conduzcan al funcionario encargado de tomar la decisión hacia la verdad el asunto objeto de debate, además de estar directamente relacionadas con el mismo y ser aportadas en el momento oportuno procesalmente hablando.

En este orden de ideas, se tiene que la certificación aportada por el ejecutado cumple con todas las características exigidas, por lo cual será valorada al momento de valorar y resolver la excepción presentada.

En cuanto al contenido de las PQRS a las que hace alusión el ejecutado, las mismas están dirigidas a demostrar la ausencia de una suscripción a su nombre, lo cual no resulta conducente para el caso que nos ocupa, pues la calidad de suscriptor del servicio, no se le ha atribuido en ningún momento del proceso, por lo cual no es necesario refutar ni probar la ausencia de esta calidad.

5. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

6.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

6.1.1. Frente a la excepción denominada "*La* falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió*".*

Frente a los argumentos de los ejecutados en la presente excepción, se hace necesario analizar los mismos para determinar si se cumplen con las condiciones establecidas en la ley 142 de1994, para configurarse como deudor solidario en las obligaciones derivadas del contrato en los términos del artículo 130, que reza:

> "*Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*
>
> *El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y* ***los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones*** *y derechos en el contrato de servicios públicos.*
>
> *Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos.* ***La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial…" (Negrilla fuera del texto original)***

En este orden de ideas, se procedió a realizar la verificación del mandamiento de pago, a la luz del artículo 130 de la ley 142 de 1994, encontrando que el ejecutado JUAN DIEGO BELTRÁN CÁRDENAS fue vinculado al proceso en calidad de **usuario** del servicio, toda vez que en reiteradas ocasiones hicieron uso de sus derechos como usuarios al presentar solicitudes con relación a la prestación de estos.

Al respecto, el artículo 152 de la ley 142 de 1994, señala:

> *"Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.*"

Por lo tanto, es claro que el ejercicio de los derechos como usuario, como lo es el presentar peticiones, quejas y/o reclamos frente a la prestación del servicio, conlleva necesariamente el cumplimiento de las obligaciones asociadas a tal calidad como son el pago oportuno de las facturas de servicios públicos, situación desarrollada por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios en su concepto 054 del 2026 y en la sentencia T-230 de 2020 de la Corte Constitucional.

Por lo tanto, y ante la existencia de las solicitudes presentadas por el ejecutado, en primera instancia se tomó la determinación de librar mandamiento de pago en contra de este, puesto que de las interacciones realizadas se podía desprender, que el mismo estaba haciendo uso de sus derechos como usuario, más aún cuando no se tenía constancia en el contenido de las interacción, que este estuviera actuando en nombre o representación de un tercero como es la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS M.G. S.A.S.

Sin embargo, a luz de las pruebas presentadas por el ejecutado, en especial la certificación expedida por la empresa INVERSIONES AGROPECUARIAS M.G. S.A.S.,

en la cual consta que los periodos que se le atribuyen en su calidad de usuario, corresponden con el lapso de tiempo que se desempeñó como encargado de las labores administrativas y de gestión de asuntos administrativos y operativos de esta empresa, permiten inferir que las actuaciones desplegadas por este, se realizaron en ejercicio de las funciones en el delegadas y por consiguiente en nombre y representación de la empresa y no como persona natural.

En conclusión, es pertinente concluir con base en las pruebas aportadas, que le asiste razón al señor JUAN DIEGO BELTRÁN CÁRDENAS, en sus argumentos, y en consecuencia es menester declarar probada la excepción interpuesta y en consecuencia ordenar la desvinculación de este, al no existir vínculo con los periodos objeto de cobro en calidad de usuario del servicio.

Por último es pertinente aclarar que la decisión de integrar el contradictorio, es decir, esperar que todas las partes del proceso se encuentren notificadas y hayan hecho uso de los recursos que le otorga la ley o, se hubiese vencido el termino para interponer las excepciones sin haberlo realizado, previo a resolver de fondo las excepciones propuestas por el ejecutado; no responde a una decisión caprichosa del funcionario, sino por lo contrario a un mandado legal contemplado en el artículo 100 de la ley 1437 de 2011.

Adicionalmente por medio del presente acto no es procedente el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de JUAN DIEGO BELTRÁN CÁRDENAS, toda vez que dicha orden fue emitida de manera previa por medio de la resolución 2026-RESCRED-8063 del 18 de septiembre del 2026.

En mérito de lo expuesto,

6. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió”, propuesta por el ejecutado, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación del presente proceso del ejecutado JUAN DIEGO BELTRÁN CÁRDENAS, identificado con C.C. 1098705967.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial que se hubiesen constituido o los que se llegaren a constituir con ocasión del presente proceso a nombre del señor JUAN DIEGO BELTRÁN CÁRDENAS, identificado con C.C. 1098705967.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante a ejecución en contra de INVERSIONES AGROPECUARIAS M.G. S.A.S., identificado con NIT. 901426543 e INVERSIONES GRAN CANARY S.A.S., identificada con NIT. 900577597.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente actuación, LIQUIDAR el crédito ejecutado, incluyendo los intereses de mora conforme a lo decidido en el mandamiento de pago.

SEXTO: NOTIFICAR la presente resolución conforme a lo establecido en las normas de procedimiento aplicables, advirtiendo a la ejecutada que, contra la presente decisión y dentro del mes siguiente a su notificación, procede el recurso de reposición ante el suscrito funcionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 834 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROFESIONAL B EN DERECHO-X106



CRISTIAN CAMILO GRANADA QUICENO
2026-10-27 11:17 (GMT -5:00)